



LEY N° 2858

Reglamentada por DP N° [2277/15](#)

Sancionada: 19-06-2013

Promulgada IPSO IURE: 19-07-2013

Publicada: 09-08-2013

1

Artículo 1º: Limitase la oferta de sal -cloruro de sodio- en todo tipo de establecimiento gastronómico, público o privado, donde se expendan alimentos para ser consumidos en el lugar o para llevar, excepto que el cliente lo solicite expresamente.

Artículo 2º: Establécese la obligatoriedad de incorporar en las cartas de menú -en un lugar visible y de manera destacada- de los establecimientos detallados en el artículo anterior, la leyenda “El consumo de sal -cloruro de sodio- es perjudicial para la salud”, así como también de poner a disposición de los consumidores que lo requieran sal dietética con bajo contenido en sodio.

Artículo 3º: Entiéndese por sal dietética con bajo contenido en sodio, las mezclas salinas que por su sabor (sin aditivos aromatizantes) sean semejantes a la sal de mesa (cloruro de sodio) y que no contengan cantidad superior a ciento veinte (120) miligramos de sodio por cada cien (100) gramos de producto.

Artículo 4º: Se considerarán faltas los incumplimientos a las obligaciones establecidas en los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley.

Artículo 5º: Constatada la falta por el funcionario competente, se procederá a labrar el acta correspondiente y a intimar al responsable del establecimiento habilitado para que en el plazo de quince (15) días hábiles, subsane la omisión.

Artículo 6º: En caso de incumplimiento, las multas a aplicar variarán de uno (1) a dieciocho (18) JUS, según lo establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 7º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y determinará su autoridad de aplicación, quien -con el fin de fiscalizar su cumplimiento- podrá celebrar acuerdos y convenios con los municipios.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.